

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0524

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, Sentencia del siguiente expediente que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	SENTENCIA.	FECHA	EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	KHP-08044X	Sentencia 34 (033) JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA	20/06/2023	N/A	20/06/2023	SOLICITUD



ANDÉE PENA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés.

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	Napoleón Gallego Becerra
RADICADO:	05000 31 21 001 2023 00002 00
SENTENCIA	034 (033)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras del Sr. NAPOLEÓN GALLEGO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.631.376, como propietario respecto del predio identificado con FMI No. 028-17519 de la ORIP de Sonsón. Se conceden medidas complementarias.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor **NAPOLEÓN GALLEGO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.631.376, quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD), Dr. Pablo Andrés Escobar Palacio.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Solicitud.

El reclamante encamina sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, en calidad de propietario, en relación con un predio rural, ubicado en la vereda El Cabuyo/La Linda del municipio de Argelia (Antioquia) y que se individualiza a continuación:

PREDIO LA LINDA: ID 1029857

VEREDA:	El Cabuyo / La Linda
MUNICIPIO:	Argelia
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	055-2-001-000-0040-00033-0000-00000.
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-17519 de la ORIP de Sonsón
ÁREA SOLICITADA:	1145 m ² (Área georreferenciada por la UAEGRD)

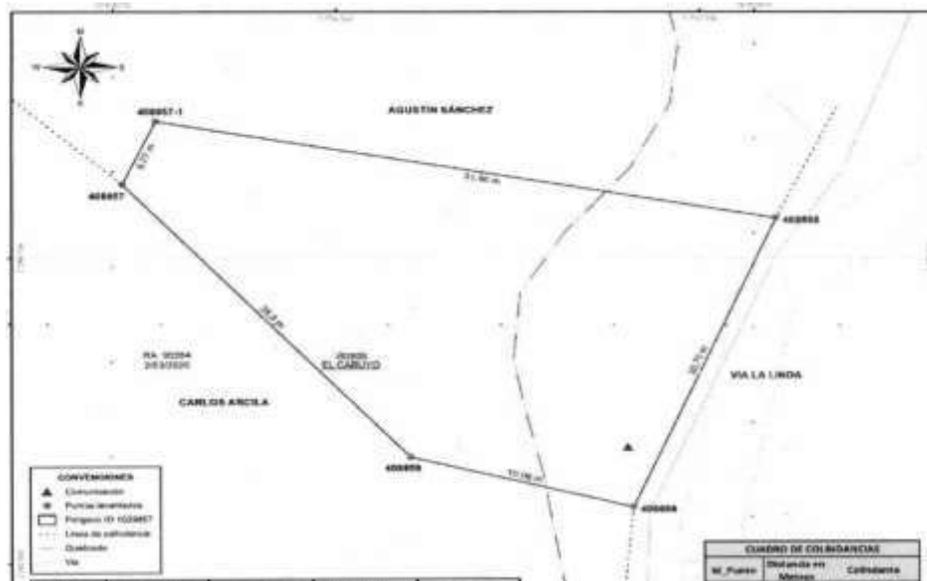
COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
408655	2190723.87	4762656.22	5° 43' 19,544" N	75° 8' 38,122" W
408656	2190695.40	4762644.52	5° 43' 18,615" N	75° 8' 38,499" W
408658	2190700.37	4762626.12	5° 43' 18,775" N	75° 8' 39,098" W
408657	2190727.19	4762602.40	5° 43' 19,645" N	75° 8' 39,872" W
408657-1	2190733.38	4762605.14	5° 43' 19,847" N	75° 8' 39,784" W
	ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS	

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 408657-1 (2190733,38 N, 4762605,14 E), en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 408655 (2190723,87 N, 4762656,22 E) con una longitud de 51,96 metros en colindancia con predio de Agustín Sánchez, lindero no definido al medio (sin cercamiento).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 408655 (2190723,87 N, 4762656,22 E), en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 408656 (2190695,40 N, 4762644,52 E) con una longitud de 30,79 metros en colindancia con vía La Linda.
SUR	Partiendo desde el punto 408656 (2190695,40 N, 4762644,52 E), en línea quebrada en dirección noroccidente, pasando por el punto 408658, hasta llegar al punto 408657 (2190727,19 N, 4762602,40 E) con una longitud de 54,86 metros en colindancia con predio de Carlos Arcila, con cerca de alambre al medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 408657 (2190727,19 N, 4762602,40 E), en línea quebrada en dirección nororiente, hasta llegar al punto 408657-1 (2190733,38 N, 4762605,14 E), con una longitud de 6,77 metros en colindancia con predio de Agustín Sánchez, lindero no definido al medio (sin cercamiento).

PLANO



2.1.2. Del peticionario.

Actúa como solicitante dentro del presente asunto el señor NAPOLEÓN GALLEGO BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.631.376, en calidad de propietario.

2.1.3. Del origen de la relación jurídica con el inmueble solicitado.

El predio "La linda" identificado con FMI. No. 028-17519, fue adquirido por el señor Napoleón Gallego Becerra, mediante compraventa que realizó con el señor Rubén Darío Tabares Gallego, efectuada por medio de escritura pública No. 146 del 25 de enero del 2000. El señor Tabares Gallego a su vez adquirió por compra que hizo a los señores Rubén Darío Arcila Manrique y José Luis Granada Pérez, por medio de la Escritura Pública No. 130 del 14 de agosto de 1997, quienes reportan en la anotación No. 001 del FMI referido como compradores del bien a su antiguo propietario, el señor Agustín Sánchez Narváez.

Es decir, dentro del FMI siempre se reporta la transferencia del derecho real de dominio, sin que se evidencie pérdida del derecho, lo que lleva a concluir que el bien salió del dominio del estado y está en cabeza de un particular.

2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar el solicitante y su grupo familiar, según los hechos relatados en el escrito de la solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se tiene que las FARC ingresaron al pueblo, tomándose las veredas; realizando reclutamiento forzado; azotando a la población civil, y haciendo presencia además en el casco urbano con armas, intimidando con estas a las personas que residían en la zona.

El actor señala que únicamente se dio cuenta de la presencia de estos grupos en el año 2003, fecha para la cual debió salir desplazado con su núcleo familiar, y días después

del suceso, le informaron que este grupo armado se había tomado el pueblo, volando la estación de policía y matando a varias personas.

2.1.5. Del abandono del inmueble pretendido.

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el solicitante y su núcleo familiar tuvieron que abandonar su territorio para el año 2003, sin que a la fecha hubieren vuelto a retornar.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La UAEGTRD, actuando en nombre del reclamante, a través de apoderado judicial nombrado para tal fin, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor del señor Napoleón Gallego Becerra y de su cónyuge, la señora Blanca Mery Henao Arboleda.

3.2. Se solicitó además extraer la porción de tierra solicitada del contrato de concesión minera otorgado a ACACIO ROJO S.A.S.

3.3. Dictar las órdenes necesarias para la restitución material de la heredad ubicada en el Municipio de Argelia (Antioquia); así como las relacionadas con la inscripción de la sentencia, cancelación de gravámenes y limitaciones del dominio, u otras medidas que sean contrarias a la restitución; así como las órdenes que correspondan a la actualización registral y catastral y a la protección patrimonial del inmueble.

3.4. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la ley de víctimas y restitución de tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo de inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, constancia CA 00039 del 16 de febrero de 2023; hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el trámite judicial de este proceso mixto de restitución de tierras¹.

¹ Consecutivo No. 1 del expediente digital.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial a la UAEGRTD, quien designó para el efecto a un abogado adscrito a esa entidad².

4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 24 de febrero de 2023, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura (consecutivo 1), se da inicio a la etapa judicial del proceso mixto de restitución de tierras.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura mediante providencia interlocutoria No. 098 del 2 de marzo de 2023 (ver consecutivo 5), ordenó corregir la solicitud, por considerar que no se cumplían con los presupuestos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 132 del 14 de marzo de 2023, se admitió la solicitud y se ordenó, entre otras cosas, surtir la notificación del inicio de la etapa judicial al Ministerio Público, a través de la Procuradora 23 Judicial I de Restitución de Tierras, y al Representante Legal del Municipio de Argelia (Antioquia) (consecutivo 9). Así mismo, se ordenó la notificación del auto admisorio al representante judicial del reclamante

Así mismo, se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado. En cumplimiento, la ORIP de Sonsón, adelantó las diligencias respectivas allegando el FMI No. 028-17519 como lo denota el consecutivo 15.

Por otro lado, igualmente se ordenó la publicación de la admisión de la acción en un periódico de amplia circulación nacional, que se adelantó en el diario El Espectador, el domingo 16 de abril de 2023, situación que se puede corroborar en el consecutivo No. 36.

Teniendo en cuenta que mediante el auto admisorio se realizaron algunas solicitudes probatorias, por medio de autos de sustanciación No. 231 del 10 de abril de 2023 y No. 363 del 18 de mayo de 2023, se les requirió nuevamente para que allegaran de manera inmediata lo solicitado.

Una vez integrado en debida forma el contradictorio, y con el material probatorio suficiente para entrar a proferir sentencia, el juzgado por medio del auto interlocutorio No. 282 del 6 de junio de 2023 prescindió de la etapa probatoria y ordenó pasar el expediente a despacho para sentencia.

El día 14 de junio de 2023 se pasó el trámite a despacho para sentencia, tal y como consta en el consecutivo 46 del expediente digital.

² Idem.

Por tanto, estando dentro del término previsto en el art. 91 Parágrafo 2º de la Ley 1448 de 2011, se procede a dictar sentencia.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79³ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicado el predio objeto de *petitum* en la vereda El Cabuyo/La Linda del municipio de Argelia (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁴.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma; la cual fue prorrogada por el artículo 208 de la ley 2078 de 2021, hasta el año 2031.

Así entonces, se aduce que el señor Napoleón Gallego Becerra, se encuentra legitimado en calidad de propietario del predio identificado con FMI 028-17519 de la ORIP de Sonsón; debido del desplazamiento que sufrió junto con su núcleo familiar por la violencia que azotaba la zona para el año 2003.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011-por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante, como de los demás sujetos involucrados en el trámite, como de terceros que pudieran verse interesados en esta solicitud; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

3 Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

4 Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

5.4. Problemas jurídicos.

La controversia planteada se centra en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante, Napoleón Gallego Becerra y de su cónyuge, la señora Blanca Mery Henao Arboleda, en relación con el predio identificado con FMI No. 028-17519.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de que pueda hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa. Para tales efectos, se aplicará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

Del mismo modo, se abordará la aplicabilidad de las medidas asistenciales que aplican en el presente caso.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*”.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁵.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen la condición de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

5 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁶.

En esa lógica, el proceso especial de restitución de tierras, se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse, que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular por mandato del artículo 58 Superior⁷.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no solo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

6 COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

⁷ La Sentencia C-599 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz, contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir

(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizados por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8)⁸. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario

⁸ Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.*⁹

6.3. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de Argelia, Antioquia.

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país; se vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, subregión de la cual hace para el municipio de Argelia.

En lo que respecta a la situación de violencia en el municipio de Argelia, sobresalen la situación de conflicto armado acaecido en la zona como consecuencia de la contienda por la hegemonía militar y económica de grupos guerrilleros, paramilitares y ejército; además el municipio de Argelia, es un punto geográficamente estratégico, dado que se encuentra ubicado en el flanco oriental de la cordillera central, por lo que gran parte de su territorio se caracteriza por un relieve montañoso y quebrado, integrando su economía y producción agrícola a la zona de páramos. Esta condición estratégica habría sido utilizada por los grupos armados ilegales, como un mecanismo que les permitió el establecimiento y posicionamiento que desde el departamento de Caldas les confirió oportunidad para la movilización y expansión entre ambas regiones vecinas. Allí, ríos como el Samaná y el Magdalena (en el sector de La Dorada) permitieron el tránsito y embarque de organizaciones armadas ilegales hacia esta zona, en donde el cultivo de ilícitos, como la coca, fue fundamental durante la hegemonía forjada por las organizaciones ilegales con presencia en el territorio. Es menester comprender que las dinámicas del conflicto armado en esa región -como en la gran mayoría del territorio colombiano- se configuran históricamente de una manera heterogénea, es decir, que tanto las partes como los intereses del conflicto, varían atendiendo a nuevos elementos que aseguran escalonadamente las consecuencias del accionar de las fuerzas intervinientes. Al respecto, el grupo de Memoria Histórica en su informe “Basta ya!”, expone que:

(...) de una tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su acomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy.

De acuerdo con Human Rights Watch,

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

En 1998, con la llegada de ELDA NEYIS ÁVILA MORENO, alias “Karina”, quien había operado en la región con el Noveno Frente de las FARC y que posteriormente asumió el mando del Frente 47 producto de la reestructuración del Bloque José María Córdoba¹⁰, estas acciones se mantuvieron al finalizar la década, de hecho, al finalizar la década, los frentes 9 y 47 de las FARC continuaron su escalada de atentados. El 1 de agosto de ese año, bajo el liderazgo de alias “Karina”, comandante del Frente 47, atacaron la población de Nariño, resultando nueve agentes de la Policía asesinados junto a ocho civiles. Según la fuente de prensa El Tiempo el 80% de la zona urbana del municipio quedó desbastada tras la explosión de los cilindros bomba que los cerca de 300 guerrilleros detonaron en la toma; es preciso mencionar que todos estos hechos habrían conllevado a que los paramilitares realizaran incursiones y acercamientos al municipio de Argelia, intentando contener la arremetida armada que las FARC y el ELN habían llevado a cabo¹¹. Estos cambios infirieron a su vez en la consolidación de los actores armados ilegales en el territorio. Respecto a estos hechos, las fuentes comunitarias del municipio manifestaron que fueron comunes acciones como secuestros, extorsiones y asesinatos por parte de la guerrilla en Argelia:

Argelia era un paraíso para traer a los secuestrados de otra parte, mucho secuestrado, inclusive personajes de otros países, de otros municipios (...) Constantes asesinatos a personas civiles, no había día, o sea, no pasaba un día sin tener algo que lamentar en el municipio y ellos, o sea, sí había una sospecha, como ellos decían, de un sapo.... Cualquier acción que hubiera por parte de la fuerza pública a nivel nacional entonces ellos buscaban culpables dentro del municipio, o si había una baja por parte de ellos, entonces siempre buscaban culpables, así fueran inocentes, caían... las acciones eran esas, la extorsión, los asesinatos (...) Ellos buscaban las personas más solventes para extorsionar.

La magnitud del hecho, junto a los ocurridos en las demás poblaciones del oriente antioqueño y del departamento de Caldas, condujo a que el gobierno nacional en cabeza del director de la Policía, general Roso José Serrano, retirara a los miembros de la fuerza pública de las estaciones de los municipios de San Carlos, Peque, San Francisco, Nariño, Argelia y Sabanalarga, respectivamente. Al respecto, la fuente de prensa El Tiempo reseñó:

¹⁰ “Karina: su historia dentro de la guerrilla”, Ibíd., Op.cit.

¹¹ “Aunque la guerrilla y los paramilitares están regados por todo el departamento, las acciones de estos gruposestán concentradas en San Luis, Cocorná, San Francisco, Argelia, Nariño, Sonsón, Peque, Caicedo, Frontino, Dabeiba, Urao, Yolombó, Vegachí, Ituango y Toledo”. “Más diagnósticos para violencia”. El Tiempo (22 de septiembre de 1999) Disponible en Internet: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-899715>

El alcalde de Argelia, José Luis Granada, es uno de los pocos que habla del tema. La situación es preocupante, la gente está tensionada, aunque hasta ahora no hemos tenido ningún problema porque la comunidad se está portando con mucha altura. El temor es porque un espacio que deja una institución fácilmente es ocupado por una organización distinta a las institucionales. El alcalde dijo que, tras el retiro de los 45 agentes, el Banco Agrario también cerró sus puertas, ante la falta de garantías para prestar el servicio.

Precisamente, posterior a la salida de los agentes de Policía del casco urbano de Argelia, guerrilleros del Frente 47 ingresaron a la cabecera. Este hito, fue comentado por los pobladores del municipio, quienes recordaron:

En 1999 (...) fue en mayo de 1999 pero no recuerdo bien la fecha, fue cuando se llevaron la Policía (...) se llevaron la Policía un sábado en la mañana. Aterrizaron siete helicópteros, todos se fueron con las maletas de la Policía, con el equipamiento de la Policía, y quedamos a merced de la guerrilla, del 47 Frente que quisiera entrar. Eso fue un sábado por la mañana (...) del gobierno nacional (...) me tocó recibir el comando (...) “nosotros nos vamos, esto queda solo. Venga y recíbame el inventario del Comando”, se lo recibí, se fueron. A las siete de la mañana ya no había nada, ni nadie de la Policía. Y por la tarde se taqueó Argelia de guerrilla. Entró por todas las trochas y caminos, por todas las carreteras entró guerrilla, comandados por alias Karina y Juan Carlos, entró Martín, entró don Román, entró Ramiro, todos los comandantes. Y ya el domingo a las diez de la mañana citaron una reunión urgente y obligatoria, todo mundo a las diez en el parque. Estoy hablando del año de 1999. Y esa gente nos arengó, nos dijeron un cuento muy largo, nos echaron la filosofía de ellos y nos dijeron “nosotros vinimos a quedarnos en Argelia, en Nariño y vamos por Sonsón también”. Entonces ya quedaron ahí, uniformados, con armas largas, armas cortas, ellos fueron la autoridad y eso se fue así, tres años (...) Primero se toman a Nariño, el municipio vecino, entonces viendo la experiencia que tuvo Nariño, inmediatamente, entiendo que manda el gobierno a evacuar, se trae la fuerza pública y ya ellos inmediatamente se toman las cabeceras municipales tanto de Nariño como de Argelia.

Este emblemático hecho dividió la historia de Argelia. Si antes la hegemonía de las FARC en la zona rural había sido lo que obligó al desplazamiento de cientos de familias, con la toma de la cabecera y la salida de la Policía del municipio el escenario de victimización de la población civil sufrió una transformación radical durante este período.

Los primeros desplazamientos ocurrieron durante la toma de Argelia. Ante la magnitud de los hechos algunas familias decidieron abandonar sus predios. Viviendas y predios en el área urbana y rural del municipio quedaron abandonadas, siendo posteriormente utilizadas y apropiadas por la guerrilla:

Cuando ese proceso, de ingresar la fuerza pública a Argelia, el Ejército, mucha gente se fue para Medellín dando la vuelta por Nariño, se volaron por ahí, entonces la guerrilla dijo... desde que llegaron, “casa que se quedaba sola, casa que la habitaban ellos”, “ah, qué mucho miedo con los guerrilleros, venga esta

casa que nosotros sí la necesitamos”, se apoderaban de ellas. Otros eran más pinchados, que en los hoteles tenían sus piezas, unas veces pagaban, otras no. Pero ellos vivían en las mejores casas en la zona urbana. En la zona rural tuvieron campamento en Alto Bonito, El Rosario, La Mina, El Dragal, en Villeta, donde estuvieran allí armaban su campamento y siempre montaban una bandera grande de las FARC (...) armaban sus campamentos para cuarenta, cincuenta, cien... donde querían. Pero sí hubo unas partes, en Alto Bonito, se amañaron mucho por La Divisa, se amañaron mucho en Mesones, en El Rosario, en Villeta, en El Dragal, en La Arabia, todo era lleno de guerrilla.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus hijos menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para el 30 de abril de 2023, con 9.472.019 de víctimas en razón al conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso¹².

El municipio de Argelia es ejemplo de cómo se configuran las dinámicas sociales, políticas y económicas, y su relación con el conflicto interno vivido en Colombia desde mediados del siglo XX y se encuentra ubicado al suroriente del departamento de Antioquia, y en la subregión conocida como Magdalena Medio.

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes asuntos: Sea lo primero determinar el objeto de la litis, en este caso un predio ubicado en la vereda El Cabuyo/La Linda del municipio de Argelia (Antioquia), identificado con FMI No. 028-17519. Seguidamente se estudiará la relación entre la ocurrencia de los hechos de violencia como consecuencia del conflicto armado, su afectación al derecho de dominio que ostenta el señor Napoleón Gallego Becerra, y que concatenó en el desplazamiento sufrido en el año 2003. Posteriormente, previo a la decisión, se enunciará si procede la aplicabilidad de las medidas de atención y reparación.

¹² Dato verificado en la página web de la entidad: <https://www.unidadvictimas.gov.co/>. Consultado el 8 de junio de 2023.

7.1. Identificación de la superficie que se pretende.

Como se ha expuesto, el señor Napoleón Gallego Becerra pretende el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, frente a un predio, del que después del proceso de recopilación y cruce de información y toma de medición en campo, la UAEGRTD, determinó las siguientes características:

PREDIO LA LINDA: ID 1029857

RELACIÓN JURÍDICA:	Propietario
VEREDA:	El Cabuyo/ La Linda
MUNICIPIO:	Argelia
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	055-2-001-000-0040-00033-0000-00000.
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-17519 de la ORIP de Sonsón
ÁREA SOLICITADA:	1145 m ² (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

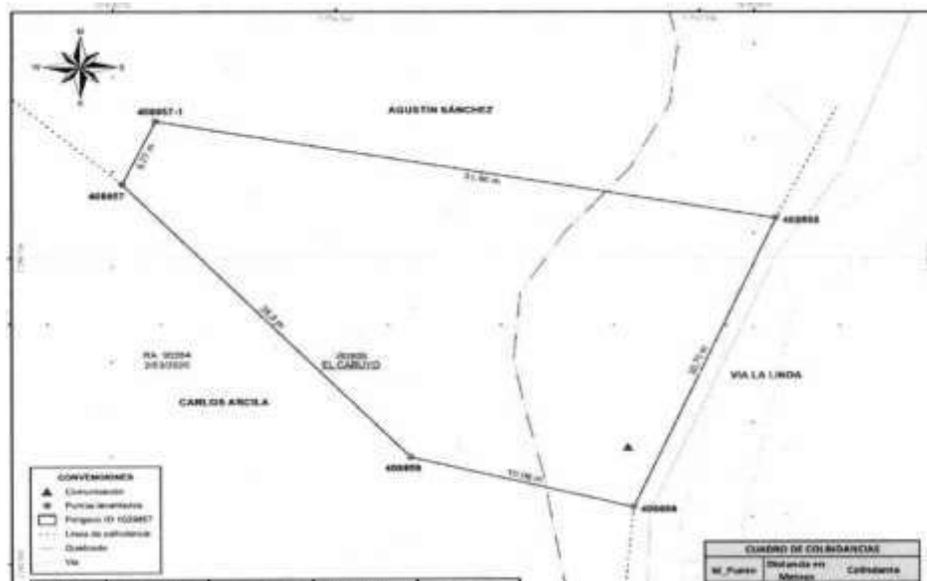
COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
408655	2190723.87	4762656.22	5° 43' 19,544" N	75° 8' 38,122" W
408656	2190695.40	4762644.52	5° 43' 18,615" N	75° 8' 38,499" W
408658	2190700.37	4762626.12	5° 43' 18,775" N	75° 8' 39,098" W
408657	2190727.19	4762602.40	5° 43' 19,645" N	75° 8' 39,872" W
408657-1	2190733.38	4762605.14	5° 43' 19,847" N	75° 8' 39,784" W
	ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS	

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 408657-1 (2190733,38 N, 4762605,14 E), en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 408655 (2190723,87 N, 4762656,22 E) con una longitud de 51,96 metros en colindancia con predio de Agustín Sánchez, lindero no definido al medio (sin cercamiento).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 408655 (2190723,87 N, 4762656,22 E), en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 408656 (2190695,40 N, 4762644,52 E) con una longitud de 30,79 metros en colindancia con vía La Linda.
SUR	Partiendo desde el punto 408656 (2190695,40 N, 4762644,52 E), en línea quebrada en dirección noroccidente, pasando por el punto 408658, hasta llegar al punto 408657 (2190727,19 N, 4762602,40 E) con una longitud de 54,86 metros en colindancia con predio de Carlos Arcila, con cerca de alambre al medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 408657 (2190727,19 N, 4762602,40 E), en línea quebrada en dirección nororiente, hasta llegar al punto 408657-1 (2190733,38 N, 4762605,14 E), con una longitud de 6,77 metros en colindancia con predio de Agustín Sánchez, lindero no definido al medio (sin cercamiento).

PLANO



El predio “La Linda” identificado con FMI. No. 028-17519, fue adquirido por el señor Napoleón Gallego Becerra mediante compraventa realizada con el señor Rubén Darío Tabares Gallego, efectuada por medio de la escritura pública No. 146 del 25 de enero del 2000, tal y como se evidencia en la anotación No. 03. El señor Tabares Gallego a su vez adquirió por compra que hizo a los señores Rubén Darío Arcila Manrique y José Luis Granada Pérez, por medio de la Escritura Pública No. 130 del 14 de agosto de 1997; quienes reportan en la anotación No. 001 del FMI. referido como compradores del bien a su antiguo propietario el señor Agustín Sánchez Narváez.

Es decir, dentro del certificado de tradición y libertad del inmueble siempre se reporta la transferencia del derecho real de dominio, sin que se evidencie pérdida del derecho, lo que lleva a concluir que el bien salió del dominio del estado y está en cabeza de un particular, que para el caso en concreto es el señor Napoleón Gallego Becerra, quien ostenta dicha calidad desde el año 2000, es decir, 3 años antes del hecho victimizante.

Ahora, al revisar el estado del inmueble frente a determinantes ambientales, de obras civiles y derechos colectivos, a fin de verificar las pautas para su uso y conservación, entendiendo esta última desde el plano de la sostenibilidad de las medidas que se vayan a adoptar frente al bien, en caso de ser restituido; la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del municipio de Argelia (consecutivo 17), en atención a la consulta elevada por esta agencia judicial, certificó que el predio pretendido no se encuentra dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, señalando que no es apto para la explotación minera.

Por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos informa que el fundo no se encuentra inmerso dentro de una solicitud de hidrocarburos vigentes (Consecutivo 35); sin embargo, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, indica que la heredad se superpone completamente con la solicitud minera KHP-08044X

correspondiente a una propuesta de contrato de concesión L 685 con un área de 2199,4256 hectáreas, cuyo proponente es (28339) ESQUIMAL S.O.M, tratándose de una propuesta para la extracción de minerales como el oro y sus concentrados y platino, entre otros. Por tan tanto, teniendo en cuenta la petición expresa que realiza el actor, en caso de salir avante las pretensiones, se ordenará a la Agencia Nacional de Minería extraer la porción de tierra que aquí se pretende de la solicitud minera que se encuentra vigente.

En desarrollo de los determinantes ambientales, se ofició al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de que informara los impedimentos que podría tener la heredad al pertenecer a la Ley 2da de 1959; comunicando que el predio no se traslapa con áreas de importancia ambiental. Sin embargo, al sobreponerse totalmente con la Reserva Forestal Central establecida en la citada norma, las actividades a desarrollar deben de estar encaminadas a la producción agrícola y pecuaria bajo criterios de sostenibilidad, e inclusive el establecimiento de alianzas productivas que cuenten con un componente forestal y que no impliquen ampliación de la frontera agrícola; así mismo, pueden desarrollarse actividades asociadas al mercado de carbono, esquemas de reconocimientos por servicios ambientales y/o proyectos que impulsen las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes. Todas las actividades anteriores siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo. Específicamente, señala la entidad que el hecho de que el bien se encuentre en la reserva forestal, esto no limita la facultad de disposición y goce con que cuenta el titular del derecho real de dominio, únicamente determina el uso que se le puede dar al suelo (Consecutivo 39).

Dentro de la solicitud se contó con el pronunciamiento de CORNARE, entidad que manifiesta que a pesar de que la finca presente restricciones ambientales, las mismas no impiden su adjudicación, solo se deben tener en cuenta las recomendaciones dadas por la entidad.

En conclusión, como el predio pretendido es apto para adjudicar, por lo cual no habrá necesidad de estudiar la posibilidad de algún tipo de compensación. Así pues, esta judicatura garantiza la vinculación de las entidades que velan por el manejo, desarrollo y protección del territorio, toda vez que el accionar institucional está encaminado a que las víctimas reconocidas en su derecho fundamental a la restitución de tierras obtengan un retorno en condiciones favorables, para que la interacción con el entorno se afiance y se restablezca su proyecto de vida.

7.2. Relación entre los hechos de violencia en el municipio de Argelia y su afectación a la relación jurídica de titular del derecho de dominio que ostenta el señor Napoleón Gallego Becerra sobre la heredad con FMI No. 028-17519.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Verificando primero la legitimación de este para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

En ese entendido, empezará por decirse que con ocasión a los hechos victimizantes, el señor Napoleón Gallego Becerra manifestó que en el año 2003 debió desplazarse con su familia, toda vez que grupos armados azotaban al Municipio de Argelia, inclusive días después del desplazamiento le informaron que se habían tomado el casco urbano, poniendo una bomba en la estación de policía, y matando a varias personas. Es claro entonces, que el desplazamiento de la tierra, y el subsecuente abandono del mismo son atribuibles exclusivamente a la presencia de estos grupos al margen de la ley, que, con intimidaciones, violencia, masacres y demás, fueron los culpables de que gran parte de la población de Argelia saliera desplazada; tal y como fue relatado en el numeral 6.3. de esta sentencia.

Al respecto, el señor Napoleón Gallego Becerra declaró en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, lo siguiente:

Volaron la inspección de policía, eso fue un lunes, nosotros nos vinimos el domingo, nos dijeron Napoleón no vuelva que eso se lo tomó la guerrilla (...) cuando estuvimos allá en una Semana Santa, yo empecé a ver mucho movimiento maluco, que yo dije "no, esto no es con nosotros" me contaron a simple voz de pájaro que estaban era reclutando jóvenes para la guerrilla y todo eso, a uno siempre le da miedo, uno trata más bien de evadir esas cosas. (...) Pregunta: ¿Qué grupo armado de guerrilla conoció usted? Contesta: Yo salí sin saber nada cuando la bomba en la inspección de policía esa mañana, me llamaron y me dijeron Napoleón no vuelva por allá que esto está jodido (...) por ahí en el 2003 2004, entonces ellos me dijeron Napoleón no vuelva por allá que eso se jodió, entonces me decían los que yo me encontraba por acá en Medellín que allá el Bloque de Karina y que habían cogido la casa de la ley, y que ahí en mi casa estuvieron viviendo los grupos de Karina, (...) y desde ahí se perdió todo, no volví a saber de mi casa ni nada.

A su vez, la señora María Astrid Granados de Carmona, indicó ante la Unidad de Restitución de Tierras:

Más que todo ellos querían sacar toda la gente que no hubiera nacido allá, más que todo era la gente que había adquirido. Pregunta: ¿Qué tipo de represalias tenía este grupo armado en contra de esas personas? Contesta: (...) puro miedo, la cosa fue muy berraca. Pregunta: ¿Qué hacía este grupo en contra de la población civil? Contesta: se los llevaba y los desaparecía, así de sencillo, los mandaban amenazar, amenazas eran muchas, y si no hacía caso lo desaparecían o le desaparecían los hijos. Pregunta: ¿En algún momento la guerrilla se tomó el pueblo? Contesta: obvio, si cuando lo de Karina ella se tomó el pueblo, más que todo la niña Karina.

Es por lo anterior, que se evidencia que el señor Napoleón Becerra Gallego debió desplazarse de su predio en el año 2003, a fin de evitar alguna represalia que pudiera tener la Guerrilla en contra suya o de su familia, a pesar de que visitara el predio cada ocho o quince días; el temor sufrido impidió el uso y disfrute de la heredad.

Ahora bien, para hacerse acreedores del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, debe existir un nexo causal entre los hechos de

violencia y la interrupción del ejercicio de los modos de adquirir el dominio de un bien (posesión u ocupación), o que, ostentando la titularidad de este, se vea limitado el ejercicio de los atributos propios del derecho de propiedad, puesto que el artículo define únicamente como titulares de la acción a:

Artículo 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayas del despacho).

Por tanto, se tiene que el señor Napoleón Gallego Becerra no ha podido retornar a la heredad, y la misma fue abandonada, e inclusive -según su relato-, el frente de alias Karina ocupó durante un tiempo la vivienda que utilizaba para el descanso suyo y de su familia, y debido a que el predio se adquirió tres años antes del hecho victimizante, se predica que existe un nexo causal entre el motivo que originó el desplazamiento y el abandono del mismo.

Se precisa que el solicitante no reporta en VIVANTO; sin embargo, tal situación no es un obstáculo para que el mismo sea considerado como víctima en el presente trámite, a la luz de la normatividad vigente, por lo cual se ordenará a la UARIV incluya al reclamante y a su cónyuge en el RUV, e inicie las acciones necesarias para verificar si es procedente o no el reconocimiento de alguna medida de tipo compensatorio.

7.3. De las órdenes de la sentencia.

En primera medida, es importante señalar que en el transcurso de la presente sentencia, se evidenció que el señor Napoleón Gallego Becerra y su cónyuge fueron víctimas del conflicto armado, por lo cual es procedente el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras que se pretende, además por tratarse de propietarios no retornados.

Ahora, se analizarán que medidas de protección que aplicarían en el presente caso, y cuáles son las órdenes concretas que se les darán a las diversas entidades, a fin de resarcir el daño ocasionado al reclamante y a su familia.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se procederá a decretar las siguientes órdenes en la sentencia:

Se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras del accionante, en calidad de propietario, en relación con el inmueble identificado con FMI No. 028-17519, ubicado en el Municipio de Argelia, vereda “El Cabuyo/La linda”; en consecuencia, se ordenará a la ORIP de Sonsón la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del

comercio, ordenadas por este despacho judicial, así como la inscripción de la presente sentencia y la limitación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En relación a la solicitud minera vigente, se dispondrá oficiar a la Agencia Nacional de Minería, para que extraiga la porción de tierra restituida de la solicitud, cuyos titulares son ACACIO ROJO S.A.S., MUNICIPIO ARGELIA.

Ahora, en las pretensiones se encuentran la solicitud de proyectos productivos y de vivienda, al respecto, considera el despacho que las mismas no son procedentes en el presente caso.

Por un lado, dentro de los elementos probatorios que se allegaron al juzgado se encuentra la constancia cualitativa con fecha del 8 de febrero de 2023, en donde se señala que el reclamante cuenta con casa propia, por lo cual, no se podría acceder a la pretensión de vivienda, ya que el hecho de que el accionante cuente con otro predio es una exclusión específica que trae el Decreto 1077 de 2015 en el ordinal 1° del artículo 2.1.10.1.1.4.4., el cual se transcribe, en lo pertinente:

Restricciones para la Postulación y posterior Asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Rural. No podrán postular ni acceder a la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Rural, los hogares que presenten alguna de las siguientes condiciones:

1. Que sean propietarios de una vivienda en el territorio nacional, distinta a la postulada para los casos de mejoramientos de vivienda.

Por otro lado, con relación a otorgar un proyecto productivo, se tiene que dentro de los testimonios rendidos por el solicitante en el trámite, este señala que no dependía de la heredad, sino que era utilizada como finca de descanso, además que no tenía sembrados allí, e informa que iba a implementar una truchera; no obstante, esto no se había materializado para el momento del hecho victimizante, por lo cual, al no demostrarse dependencia económica, sembrados, o algún otro tipo de explotación de la tierra para el momento del desplazamiento, y no evidenciarse un estado de vulnerabilidad manifiesta, esta agencia judicial no accederá a la pretensión elevada.

No obstante, se otorgarán las medidas en materia de atención psicosocial, capacitación y habilitación laboral al grupo familiar, conformado al momento de los hechos victimizantes.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **NAPOLEÓN GALLEGO BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.631.376; conforme lo motivado.

SEGUNDO: RESTITUIR formal y materialmente, conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, al señor **NAPOLEÓN GALLEGO BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.631.376, y a su cónyuge la señora **BLANCA MERY HENAO ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.073.097; el predio ubicado en la vereda El Cabuyo/La Linda del municipio de Argelia (Antioquia), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-17519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, cédula catastral No. 055-2-001-000-0040-00033-0000-00000 y cuyas demás características se describen a continuación:

PREDIO LA LINDA: ID 1029857

VEREDA:	El Cabuyo / La Linda
MUNICIPIO:	Argelia
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	055-2-001-000-0040-00033-0000-00000.
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-17519 de la ORIP de Sonsón
ÁREA SOLICITADA:	1145 m ² (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

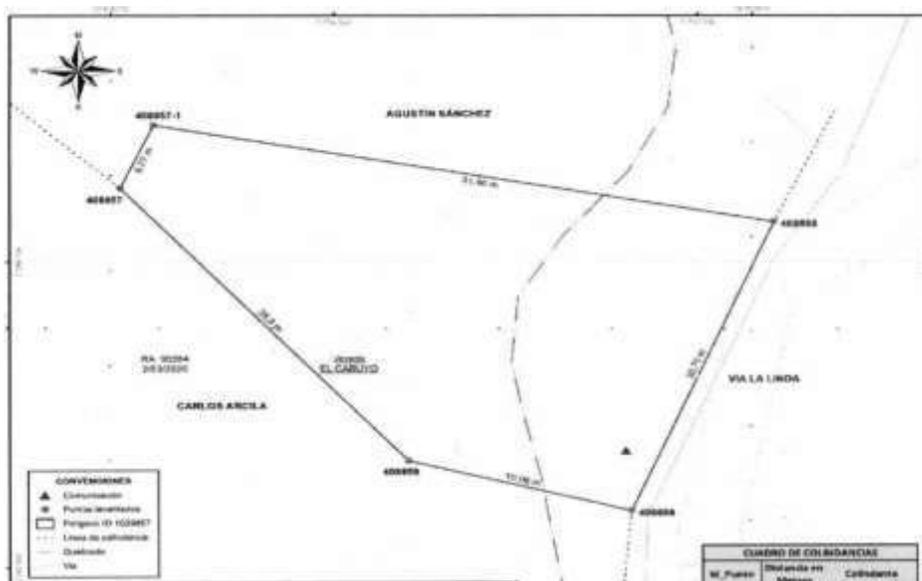
COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
408655	2190723.87	4762656.22	5° 43' 19,544" N	75° 8' 38,122" W
408656	2190695.40	4762644.52	5° 43' 18,615" N	75° 8' 38,499" W
408658	2190700.37	4762626.12	5° 43' 18,775" N	75° 8' 39,098" W
408657	2190727.19	4762602.40	5° 43' 19,645" N	75° 8' 39,872" W
408657-1	2190733.38	4762605.14	5° 43' 19,847" N	75° 8' 39,784" W
	ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS	

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 408657-1 (2190733,38 N, 4762605,14 E), en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 408655 (2190723,87 N, 4762656,22 E) con una longitud de 51,96 metros en colindancia con predio de Agustín Sánchez, lindero no definido al medio (sin cercamiento).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 408655 (2190723,87 N, 4762656,22 E), en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 408656 (2190695,40 N, 4762644,52 E) con una longitud de 30,79 metros en colindancia con vía La Linda.
SUR	Partiendo desde el punto 408656 (2190695,40 N, 4762644,52 E), en línea quebrada en dirección noroccidente, pasando por el punto 408658, hasta llegar al punto 408657 (2190727,19 N, 4762602,40 E) con una longitud de 54,86 metros en colindancia con predio de Carlos Arcila, con cerca de alambre al medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 408657 (2190727,19 N, 4762602,40 E), en línea quebrada en dirección nororiente, hasta llegar al punto 408657-1 (2190733,38 N, 4762605,14 E), con una longitud de 6,77 metros en colindancia con predio de Agustín Sánchez, lindero no definido al medio (sin cercamiento).

PLANO



TERCERO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia), y conforme con lo anterior:

3.1. El registro de la sentencia de restitución y formalización de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-17519, conforme a lo dispuesto en el ordinal *SEGUNDO*.

3.2. La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, visibles en las anotaciones octava (8) y novena (9) del folio de matrícula inmobiliaria No. 01028-17519.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

CUARTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual se inscribirá en el predio restituido identificado con FMI No. 028-17519, conforme al ordinal *SEGUNDO*.

QUINTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería realizar el recorte del área restituida sobre la solicitud minera KHP-08044X, correspondiente a una propuesta de con el inmueble predio individualizado en el ordinal *SEGUNDO*.

SEXTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble restituido en esta providencia, descrito en el ordinal *SEGUNDO*, atendiendo a la individualización e identificación del predio. Para el efecto, se anexará copia del informe técnico de georreferenciación y del informe técnico predial.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, prestará la ayuda necesaria y brindará la información que se requiera, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Esta orden se ejecutará una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón acredite el cumplimiento de las disposiciones incorporadas en el ordinal *TERCERO*.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega simbólica del predio restituido a cargo del apoderado judicial, haciendo entrega de una copia íntegra de la presente providencia bien de forma física o a través de medio virtual; allegando al despacho constancia de ello, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del envío de la notificación de la sentencia.

OCTAVO: OFICIAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- para que incluya en el Registro Único de Víctimas (RUV), al señor Napoleón Gallego Becerra, identificado con C.C. 71.631.376; a su cónyuge la señora Blanca Mery Henao Arboleda, identificada con C.C. 43.073.097, y a su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes, conformado por David Anderson Gallego Henao, identificado con C.C. 71.369.216; Andrés Felipe Gallego Henao, identificado con C.C. 1.037.573.569, y Deisy Johana Gallego Henao, identificada con C.C. 1.037.582.731.

Además, para que realice la actuación administrativa pertinente, a fin de verificar si el restituido y su núcleo familiar aplican para los beneficios económicos que oferta la entidad, como lo son ayudas humanitarias e indemnización administrativa, entre otros.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Argelia (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, frente al predio identificado en el ordinal *SEGUNDO*.

DÉCIMO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque

diferencial, al señor Napoleón Gallego Becerra, identificado con C.C. 71.631.376; a su cónyuge la señora Blanca Mery Henao Arboleda, identificada con C.C. 43.073.097, y a su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes, conformado por David Anderson Gallego Henao, identificado con C.C. 71.369.216; Andrés Felipe Gallego Henao, identificado con C.C. 1.037.573.569, y Deisy Johana Gallego Henao, identificada con C.C. 1.037.582.731 en el Programa de Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior, previo consentimiento de los beneficiarios involucrados.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de capacitación y habilitación laboral a los señores Napoleón Gallego Becerra, identificado con C.C. 71.631.376; a su cónyuge la señora Blanca Mery Henao Arboleda, identificada con C.C. 43.073.097, y a su núcleo familiar, conformado por David Anderson Gallego Henao, identificado con C.C. 71.369.216; Andrés Felipe Gallego Henao, identificado con C.C. 1.037.573.569, y Deisy Johana Gallego Henao, identificada con C.C. 1.037.582.731; previa manifestación expresa del interés de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: NEGAR en favor del señor Napoleón Gallego Becerra y de su grupo familiar, las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la ley de víctimas y restitución de tierras; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de Argelia, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: LÍBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

DÉCIMO QUINTO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de diez (10) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR al representante judicial del restituido, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es su responsabilidad; quien tendrá que prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución de tierras del acá restituido y de su grupo familiar.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al señor Napoleón Gallego Becerra y a su grupo familiar que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, “... *el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un*

*acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. **PARÁGRAFO.** La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera".* Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien restituido no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, tendrá que solicitarse autorización ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle al restituido y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

DÉCIMO OCTAVO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas con el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR esta sentencia personalmente al restituido por intermedio de su apoderado judicial, Dra. Pablo Andrés Escobar Palacio, adscrito a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia; debiendo allegar constancia de la respectiva entrega; igualmente a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Zuluaga Castrillón, y al Representante Legal del Municipio de Argelia, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE: <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>

Bogotá, D.C. septiembre 26 de 2024

CS-3128-24

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA
INFORME DE SUPERPOSICIONES**

**Títulos y Solicitudes Mineras.
Proceso de Restitución y Formalización de Tierras.
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Radicado ANM No. 20241002989172
Proceso Juzgado con Radicado No: 05000312100120230000200
Auto Sentencia 034 (033) de junio 20 de 2023
Predio: «LA LINDA»
Solicitante: Napoleón Gallego Becerra

«**QUINTO:** ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería realizar el recorte del área restituida sobre la solicitud minera KHP-08044X, correspondiente a una propuesta de con el inmueble predio individualizado en el ordinal SEGUNDO. »

Al respecto, el Grupo de Catastro y Registro Minero, se permite informar que realizó la georreferenciación del polígono que define el predio identificado como «LA LINDA» – con Matrícula Inmobiliaria No. 028-17519, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Argelia del departamento de Antioquia y que corresponde a las coordenadas geográficas relacionadas en el Informe Técnico, remitido por el Despacho, así:

PREDIO - LA LINDA		
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	SISTEMA DE REFERENCIA MAGNA SIRGAS	
	LATITUD	LONGITUD
1	5,72218	-75,14438
2	5,72210	-75,14392
3	5,72184	-75,14403
4	5,72188	-75,14419
5	5,72212	-75,14441

Estas coordenadas fueron consultadas en el Visor Geográfico del sistema Integral de Gestión Minera¹ el día 26 de septiembre de 2024 a las 14:39:22, arrojando lo siguiente:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

1. El predio denominado «LA LINDA» objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con Título minero vigente.

¹ La Agencia Nacional de Minería – ANM, tiene a disposición del público en general Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM, en cumplimiento con el **Decreto 2078 de 2019**, a través del cual se puede acceder a los módulos de registro de usuario, realizar consultas espaciales, cargar coordenadas y/o áreas de interés, así como descargar coberturas a través del Visor Geográfico, disponible a través del enlace [SIGM \(anm.gov.co\)](http://sigm.anm.gov.co) de forma libre y gratuita.

2. El predio denominado «**LA LINDA**» objeto de este estudio **SI** reporta superposición con Solicitud minera vigente.

EXPEDIENTE	KHP-08044X
MODALIDAD	CONTRATO DE CONCESION (L 685)
ESTADO	Solicitud en evaluación
AREA ha.	2199,4256
SOLICITANTE	(28339) ESQUIMAL S.O.M.
MINERALES	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS
FECHA SOLICITUD	Aug 25, 2009 8:04 AM
% DE AREA DEL PREDIO	100%

3. El predio denominado «**LA LINDA**», objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional vigentes (art. 325 – Ley 1955 de 2019) o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho (Ley 685 de 2001).
4. El predio denominado «**LA LINDA**», objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Área Inversión del Estado, Áreas de Reserva Especial, Área Estratégica Minera, Banco de Área, Zona Reservada con Potencial.

Lo anteriormente descrito se evidencia en el reporte gráfico (RG-3789-24) generado con la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM, el cual se anexa a esta comunicación.

Es importante resaltar que estos reportes son únicamente informativos, los polígonos de solicitudes y/o títulos mineros son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualice el SIGM.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Gerente Grupo de Catastro y Registro Minero

Proyectó: Eduar Alberto Ríos Guarín

Anexo: 1 Reporte Gráfico - (RG-3789-24), 1 Carpeta *.zip (SHAPEFILE_PREDIO)